

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 496

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley sobre actividad notaria en el ámbito de la Provincia.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** **26 de Noviembre 1992.**

---

**Girado a la Comisión**  
Nº:

1

---

**Orden del día Nº:**

---

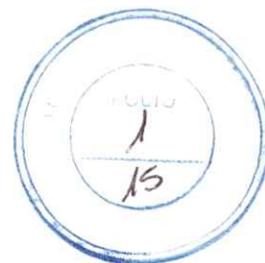
---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
**24 NOV 1992**  
MESA DE ENTRADA  
Nº 496 HS. 1730 FIRMA *[Firma]*



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto pretende organizar la actividad notarial en el ámbito de la Provincia, y es por ello que resulta necesario que se disponga de una Ley, que dentro del marco de desregulación implementada por el PEN, establezca cuáles serán las normas que regirán dichas actividades. Así mismo es necesario la creación del Colegio de Escribanos, por varios motivos, entre otros el hecho de que sería el organismo encargado de autenticar las firmas de los escribanos con registro en la Provincia.

De ser aprobado el presente Proyecto de Ley, se daría un paso más para la mejor organización que esta Nueva Provincia requiere.

*[Firma]*  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
MIRIAM L. MALDONADO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

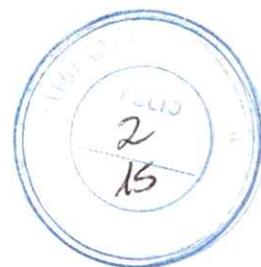
*[Firma]*  
MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
OSVALDO PIZARRO  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRE. JU VI

*[Firma]*  
OSCAR ELIZABETH  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

SECCION I - De los Escribanos en general.

CAPITULO I - Condiciones para el ejercicio del notariado.

Artículo 1º :Para acceder al ejercicio del notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) Poseer título habilitante de notario expedido por Universidad Argentina, autorizada según las leyes vigentes o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez;
- c) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables;
- d) Estar colegiado;
- e) No haber obtenido jubilación ordinaria, obligatoria o voluntaria;
- f) No estar matriculado en otro Colegio Notarial.

Artículo 2º: Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados en la forma que lo establezca la reglamentación de la ley, ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 3º :No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces;
- b) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el -- ejercicio profesional;
- c) Los encausados como supuestos autores de cualquier delito de acción pública desde que se hubiese decretado la prisión preventiva y mientras dure ésta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos. Esta inhabilidad no regirá en el supuesto de mediar excar-

/////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

- celación y siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito incriminado no afecte el decoro de la profesión;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el artículo 89º del Código Penal;
  - e) Los concursados o fallidos no rehabilitados y los inhabilitados o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por la autoridad competente, en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario;
  - f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
  - g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

CAPITULO II - De la matrícula profesional y del domicilio.

Artículo 4º : La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será entregada previa comprobación de haberse cumplidos los requisitos de los artículos anteriores.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por disposición del Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 5º : Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional en el lugar de asiento de sus funciones y residir en la jurisdicción provincial.

CAPITULO III - De las incompatibilidades.

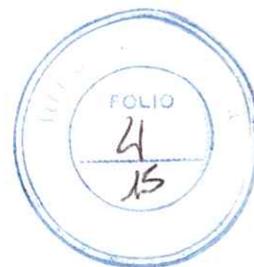
Artículo 6º : El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público o privado retribuido a sueldo por la nación, provincias o municipio o simples particulares;

///////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

- b) Con toda función o empleo judicial, cualquiera sea su categoría y - los del ministerio fiscal;
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d) Con el ejercicio habitual del comercio y de la banca sea por cuenta propia o como gerente apoderado o factor de tercero;
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a residir - fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de cualquiera otra profesión liberal;

Artículo 7º : Exceptuánse de las disposiciones del artículo anterior; los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de la docencia secun daria y universitaria; los que sean de carácter efectivo que emanen - de la Constitución; las actividades, tengan o no retribución, de índole puramente lâteraria o científica dependiente de academias, bibliotecas museos u otros institutos de ciencias, artes o letras y las tareas pe- riodísticas, siempre que no consistan en funciones administrativas; el desempeño de cargos de directores de organismos o empresas estatales o para-estatales, con términos fijos de mandato.

Artículo 8º : No están comprendidos en las incompatibilidades del art. 6º, por no comportar ejercicio habitual del comercio o de la banca -- las siguientes actividades;

- a) Los cargos de presidente, director y síndico de los bancos oficiales particulares o mixtos y de sociedades anónimas;
- b) La calidad de accionistas de bancos particulares o mixtos y de so- ciedades anónimas;
- c) La calidad de accionistas de Sociedades en Comandita por Acciones - y/o sociedades comerciales en las que sólo se asume el carácter de a- portante de capital;
- d) El cargo de asesor notarial de sociedades, adhonorem, retribuido a -- sueldo o a porcentaje, sin situación de dependencia.

////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Artículo 9º :Las incompatibilidades que expresa el art.6º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Tribunal de Disciplina Notarial podrá, en casos especiales conceder licencias para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, quedando en suspenso el Registro hasta que culmine su mandato.

SECCION II - De los Registros.

CAPITULO I - De los escribanos de registro.

Artículo 10º :El escribano de registro es el profesional de derecho y el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollan, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

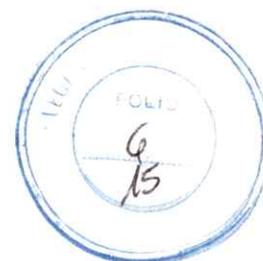
Artículo 11º :Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos que autoricen, así como de los protocolos y libros de registro de intervenciones respectivos, mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro y de las actas obrantes en el libro de intervenciones;
- c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos y del libro de registro de intervenciones podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;

////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

e) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare el cual no podrá ser cambiado sin autorización del Tribunal de Disciplina Notarial y deberá contener, por lo menos, el nombre y apellido del escribano, el número de registro notarial a su cargo y el lugar de asiento, este sello y firma del escribano, deberán ser registrados en el Tribunal de Disciplina Notarial y en el Colegio de Escribanos;

f) Tener una oficina cuyo despacho deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que tuviera el respectivo local, el que contendrá los muebles, útiles y demás elementos propios de una oficina notarial y los de suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores bajo su custodia;

g) Deberá ostentar en lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar, que contenga el nombre y apellido del notario y su calidad de escribano público;

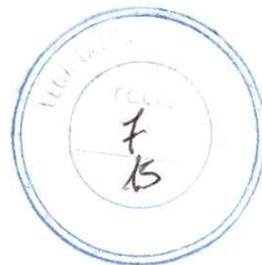
h) Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, deberá tener su despacho totalmente separado, de modo tal que -- conserve la independencia a que se refiere el inciso f) anterior, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional, y en el acceso al mismo pondrá una indicación semejante a la especificada en el inciso g) precedente;

i) Exhibir en el interior de su despacho el diploma;

Artículo 12º : Las escrituras y demás actos públicos de competencia notarial sólo podrán ser autorizados por escribanos de registro y a ello compete también certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales, o de impresiones digitales; vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas, de libros comerciales, labrar toda clase de actos de carácter público y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen

//////////

*[Manuscrito]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

las leyes procesales y el reglamento notarial.

Artículo 13º :A los efectos de la intervención de los notarios en todos los actos no protocolares, todo escribano titular deberá llevar - un libro de Registro de Intervenciones de hojas movibles numeradas, en papel simple de doscientas cincuenta páginas habilitado por el Tribunal de Disciplina Notarial con todas sus hojas selladas por éste. El Escribano titular hará constar en el referido Registro de Intervenciones, por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que haya intervenido, relacionándola en forma de actas que suscribirá conjuntamente con el interesado. En los casos de certificación sobre envío de correspondencia y su entrega al correo - por parte del propio notario, individualizará los documentos que se remitan y firmará y sellará los originales. El Registro de Intervenciones estará sujeto a inspección por el Tribunal de Disciplina Notarial y se entregará al Archivo de los Tribunales. El Colegio de Escribanos dictará las normas de aplicación relacionadas con el funcionamiento - del Registro de Intervenciones.

Artículo 14º :Los Escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley.

## CAPITULO II - De los Registros.

Artículo 15º :Compete al Poder Ejecutivo la Creación de los registros y al Tribunal Superior de Justicia la designación y remoción de sus titulares en el modo y forma establecida en la presente ley. Los registros y protocolos son de propiedad del Estado.

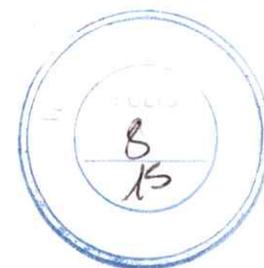
Artículo 16º :Los Registros llevarán una numeración que será correlativa de 1 en adelante.

*[Firmas manuscritas]*

////////////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

CAPITULO III - Autorización de licencias.

Artículo 17º :Corresponde al Tribunal de Disciplina Notarial, extender a los escribanos con registro, la correspondiente autorización de licencias sean vacacionales o para ocupar cargos que son incompatibles con el ejercicio de la profesión, conforme a lo establecido en la presente ley; debiendo dicho Tribunal enviar copia del acta respectiva al Superior Tribunal de Justicia. Durante dicho período la oficina del escribano solicitante permanecera cerrada, debiendo adjuntar al protocolo el acta de autorización de cierre y la de apertura del Registro Notarial.

SECCION III - Del Protocolo y de las Escrituras Públicas.

CAPITULO I -Del Protocolo .

Artículo 18º :Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año y con los certificados del Registro General en la forma y condiciones establecidas por el Código Civil y ésta ley.

Artículo 19º :Las escrituras públicas se extenderán en cuadernos de papel de diez folios cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, cuyas medidas, membrete, formato y demás características serán establecidas por el Colegio de Escribanos. La impresión de los referidos cuadernos será efectuada por el Colegio, con numeración correlativa y ordenación por serie. Sin perjuicio de la numeración que llevan, sus folios deberán ser numerados, poniéndoseles en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponde como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Artículo 20º :El Tribunal de Dicipлина Notarial llevará un libro en -

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

//////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

el que se anotarán cronológicamente los cuadernos de protocolo,dejando constancia de nombre y apellido del escribano,número del registro, número de cuadernos y numeración de los sellos que lo componen.La solicitud de los cuadernos deberá realizarse por nota.

Artículo 21º :Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en -- los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes.Di chos cuadernos son intransferibles entre escribanos.

Artículo 22º :El protocolo de cada año será abierto el primer día del mismo con una constancia puesta en el sello inicial que exprese simplemente el número de registro, el año del protocolo y se cerrará a -- continuación de la última escritura del año,con una nota suscripta -- por el escribano del registro, en la que expresará el número de es-- crituras otorgadas,número de folios habilitados,número de sellos usa dos efectivamente,número de escrituras anuladas y toda otra atesta-- ción explicativa que el notario crea conveniente hacer.Despues de la nota de cierre,el escribano no podrá labrar escritura alguna.

Artículo 23º :El protocolo de cada año será encuadernado en uno o más volúmenes,en elomo de cada tomo se hará constar el número de registro nombre del escribano y año al que pertenece.

Artículo 24º :El último tomo del protocolo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año con expresión del - apellido y nombres de los otorgantes,objeto del acto,fecha y folio de la escritura.

Artículo 25º :Antes del 31 de diciembre de cada año,los escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al Archivo General de los Tribunales a los efectos que hubiere lugar.

CAPITULO II - De las Escrituras Públicas.

//////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Artículo 26º :Las escrituras públicas se extenderán por escribanos de registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente capítulo.

Artículo 27º :Se usará para la redacción de las escrituras matrices-tinta negra, azul o azul negra fija, si son confeccionadas a mano, y cinta negra, si lo son a máquina. En ambos casos, la tinta o cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

Artículo 28º :El texto de cada escritura deberá comenzar en cabeza de sello, con la constancia del número de orden seguido del protocolo de cada año, debiendo ajustarse en su redacción a las siguientes reglas:

- a) La escritura debe ser íntegramente confeccionada por la misma mano o con la misma máquina;
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra, una vez suscripta la escritura;
- c) Cuando sea necesario testar alguna palabra o frase, escribir soberraspado o entrelíneas o enmendar o agregar cualquier párrafo o cláusula omitida en la escritura se hará con la misma máquina con la ---cual se hubiera redactado, o por la misma persona en el caso que hubiese sido en forma manuscrita;
- d) Lo testado, enmendado, escrito entre líneas o soberraspado, deberá ser salvado de puño y letra del escribano interviniente, antes de la firma de los otorgantes;•

Artículo 29º :Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar:

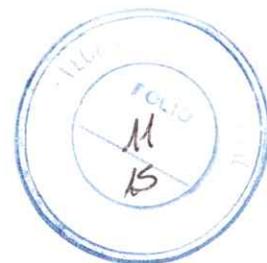
- a) Si los comparecientes son casados o viudos; en que nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad y domicilio de los otorgantes;
- c) Si se mencionaran medidas, fecha o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran documentos que las consignan en esa forma.

El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones --

//////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Artículo 30º : Si comenzada una escritura se cometiere un error en su contenido que hiciera necesaria su anulación, se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del escribano.

Artículo 31º : La lectura y firma de una escritura por las partes, testigos y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El escribano que contraviniere esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, se hará pasible de las sanciones que establezca el Tribunal de Disciplina.

Artículo 32º : Si extendida totalmente una escritura no concurrieren las partes a suscribirla o desistieran de hacerlo o desistiera uno de los otorgantes, habiéndola firmado los demás, el escribano, dejará constancia de ello expresando si fuere posible la causa del desistimiento seguida de su firma y sello.

Artículo 33º : Si los otorgantes fueran analfabetos o se halla en impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

Artículo 34º : La inobservancia de las formalidades que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

CAPITULO III - De los Testimonios.

//////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Artículo 35º :El escribano titular de un registro,deberá expedir a las partes intervinientes de una escritura otorgada,los testimonios que le fueren requeridos.Exceptúanse de esta disposición los segundos testimonios que para su expedición requieren autorización judicial.

Artículo 36º :Los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el escribano titular del registro mientras los protocolos se hallen en su poder y por el director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial cuando se hallaren depositados en él.

Artículo 37º :El testimonio de una escritura pública,deberá ser copia fiel de su matriz.En él se dejará constancia al principio,de si es el primero,segundo o sucesivos expeditos,y al final,después de la transcripción del texto íntegro,de la escritura y citación de las firmas puestas al pie,la certificación de que concuerda con ella,el número de folios de su otorgamiento,la numeración de los sellos en que se expide el testimonio,parte para quien se expide y fecha de su expedición,poniendo el escribano al final su firma y sello.Si se extendieran copias por orden judicial,se hará constar la autoridad que las ordenó.

Artículo 38º :Al expedir un testimonio el escribano deberá anotar al margen de la matriz,la persona para la que se expide,si es primero o ulterior y la fecha de expedición.Cuando se trate de actos sujetos a inscripción,hará constar también los datos de la misma. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano con media firma.

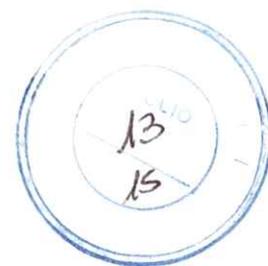
Artículo 39º :Los testimonios y las copias de escrituras ordenadas judicialmente a los escribanos para ser agregados a los juicios como elementos de prueba,lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por las partes del que los hubiere solicitado.

*[Firmas manuscritas]*

//////////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Artículo 40º :Podrán los escribanos, a pedido de partes interesadas otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúen y de sus agregados.

Artículo 41º :En todas las escrituras que se otorgaran sobre inmuebles, el escribano deberá dejar constancia del acto realizado, por no ta marginal, en el título que le sirva de referencia.

Artículo 42º :Los testimonios que expidan los escribanos podrán ser extendidos a mano o a máquina, en la forma y condiciones que se establece en la presente ley, para la redacción del protocolo. También podrán ser obtenidos y otorgados por los sistemas de reproducción en fotocopia y otros similares que autorice el Colegio de Escribanos, / en cuyo caso la constancia de si se trata del primero, segundo o sucesivos testimonios, se colocará al final.

#### SECCION IV -

#### CAPITULO I - Del Colegio de Escribanos.

Artículo 43º :En la Capital de la Provincia funcionará con carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas, El Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Serán sus funciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) Dictar normas de ética profesional;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial;
- d) Denunciar al Tribunal de Disciplina Notarial, todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria;
- e) Colaborar con informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen y que se refieran al notariado, así como evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran;
- f) Evacuar las consultas que los escribanos formulen, relacionadas con

///////



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

los actos notariales;

g) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derechos disciplinarios, casos de duda o norma procedimiento notarial, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés al notariado. La publicación será distribuida gratuitamente entre los escribanos colegiados, reparticiones públicas e instituciones análogas o afines;

h) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades o puestas al ejercicio de sus funciones, promoviendo lo necesario para conjurarlas;

i) Dictar sus estatutos, de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo, para la organización y funcionamiento del Colegio;

j) Resolver a requisición de los interesados, en el carácter de árbitro las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y sus clientes.

Artículo 44º : El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Disciplina y al Colegio de Escribanos.

CAPITULO II - Del Tribunal de Disciplina.

Artículo 45º : El Tribunal de Disciplina estará integrado por un presidente, que será uno de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, que se realizará por sorteo, y dos vocales que serán jueces de Cámara; todos pertenecientes a la Justicia de la Provincia.

Artículo 46º : Corresponde al Tribunal de Disciplina ejercer la vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley; a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

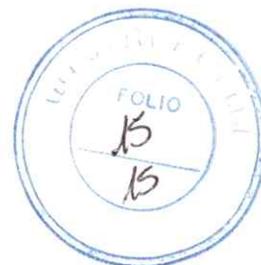
Artículo 47º : Conocerá en única instancia, previo sumario y dictámen

////////

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRETE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable/ consiste en suspensión por más de un mes.

Artículo 47º: Conocerá, en general, como tribunal de apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciara en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o término menor.

Artículo 48º: El Tribunal de Disciplina tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Artículo 49º: Elevado el sumario, en el expediente condenatorio, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al tribunal.

Artículo 50º: La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Disciplina estará a cargo del Colegio de Escribanos.

SECCION V - De la retribución de los servicios notariales.

CAPITULO UNICO -

Artículo 51º: Los honorarios por los actos, contratos y demás diligencias en que intervenga un escribano, será el propio profesional quien determine sus honorarios, no pudiendo el Colegio de Escribanos fijar aranceles para los profesionales colegiados.

Artículo 52º: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 30 días corridos, de su sanción.

Artículo 53º: De forma.

*[Handwritten signatures and initials]*

OSVALDO PIZARRO  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRE JU VI

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

OSCAR BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial